

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-805/2016

**RECURRENTES: RENÉ
BUENROSTRO HERNÁNDEZ,
ERICK EDU CRUZ ROSAS Y
PEDRO ÁNGEL MUÑOZ TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-805/2016**, integrado con motivo de la demanda presentada por **René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres**, a fin de impugnar la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver, los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SX-JDC-481/2016 a SX-JDC-485/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de convocatoria. El once de marzo del año en curso, en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, se aprobó llevar a cabo una consulta popular denominada "*Orizaba decide sí/no al ambulante*", así como la convocatoria respectiva dirigida a los residentes de ese municipio.

2. Consulta popular. Entre el trece y el quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la consulta popular convocada por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

3. Declaración de validez de resultados. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario habilitado del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, expidió constancia de la sesión de cabildo en la que se aprobó la validez de la consulta ciudadana denominada "*Orizaba decide sí/no al ambulante*".

4. Juicio ciudadano local. El catorce de abril, René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la declaración de validez de la citada consulta ciudadana; con lo que se integró el expediente al que correspondió la clave JDC/74/2016.

El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el aludido juicio, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la nulidad del procedimiento plebiscitario controvertido.

SEGUNDO. Se ordena informar al Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre el dictado y contenido de esta sentencia para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los miembros de la comunidad indígena de Ixtlahuancillo, Veracruz para que en coordinación con el Organismo Público Local Electoral de Veracruz analicen la posibilidad de una consulta previa.

CUARTO. Se impone a los ediles del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, una multa correspondiente a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Veracruz, la cual deberán erogar de su peculio personal a fin de no afectar el erario público.

QUINTO. Se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a fin de que realice las gestiones necesarias para ejecutar la multa señalada.

5. Primeros juicios ciudadanos federales. El veintisiete de mayo siguiente, Omar Kuri Ceja y otros ciudadanos, José Luis Espíndola Soler y otros, Miriam Machorro Clemente y otros, María de Lourdes Torres Hernández y otros, así como Raymundo Hermes Senties Almanza y otros, presentaron, respectivamente, cinco escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a esta Sala Superior, los cuales quedaron radicados en los expedientes con las claves SUP-JDC-1641/2016 a SUP-JDC-1645/2016.

Mediante sendos acuerdos de competencia, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, era el órgano competente para conocer y resolver respecto de las controversias planteadas, por lo que se ordenó su remisión para efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

6. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado 5 (cinco) que antecede, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-482/2016, SX-JDC-483/2016, SX-JDC-484/2016 y SX-JDC-485/2016 al diverso SX-JDC-481/2016, que es el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veinte de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 74/2016, para los efectos precisados en el considerando Sexto de este fallo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **remítase** copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los cuadernos accesorios del presente juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos conducentes.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de expediente. El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRX/SGA-2108/2016**, del inmediato día veintiuno, por el cual el Secretario General de

Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1863/2016, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de reencausamiento a recurso de reconsideración. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1863/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-805/2016**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión. Mediante proveído de

primero de noviembre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-805/2016** y al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y estar debidamente sustanciado admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SX-JDC-481/2016** a **SX-JDC-485/2016**.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de reconsideración fue promovido por escrito, en el cual, los recurrentes: **1)** Precisan su nombre y firma autógrafa; **2)** Señalan cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia impugnada; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

1.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó de forma oportuna, porque el escrito con el que se integró el recurso de reconsideración al rubro indicado se presentó el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**.

Por cuanto hace a René Buenrostro Hernández, quien compareció como tercero interesado, en su calidad indígena, en los juicios ciudadanos cuya sentencia se impugna, la resolución le fue notificada personalmente el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En principio, tal circunstancia generaría que respecto de tal ciudadano, el recurso fuera improcedente al haber sido presentada la demanda ante la autoridad responsable fuera del plazo de tres días concedido por la ley, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, esta Sala Superior, ha considerado que de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas

y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

De esta forma, si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Lo anterior, es acorde al criterio de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 7/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas 15, 16 y 17, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Asimismo, se debe tomar en consideración, la jurisprudencia 28/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, de dos mil once, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad,

facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, no debe ser limitante cuando el medio impugnativo lo promuevan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que ésto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que al ser la regla general para interponer un medio impugnativo cuatro días, este término es el que resulta aplicable en el caso concreto.

En este sentido, tenemos que la regla general para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida.

En efecto, los cuatro días en comento se estiman proporcionales tomando en consideración que el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de características procesales distintas a los demás medios de impugnación en

materia electoral, para el cual el término de presentación es de tres días, por lo que tal diferencia debe interpretarse a favor de los miembros de una comunidad indígena, para el efecto de que no existan barreras procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia constitucional.

En tal medida, se debe considerar que cuando los justiciables pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral debe realizarse tomando en cuenta la regla general, esto es, de cuatro días. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Por tanto, tomando en consideración la calidad indígena con la que se ostentó René Buenrostro Hernández, lo cual no ha sido descirtuado, así como la regla general del plazo de interposición de los medios de impugnación en materia electoral, si la sentencia impugnada se notificó al recurrente el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional Xalapa, el día **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, está dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia reclamada, de modo que cumplieron la carga procesal de presentarla oportunamente.

Por cuanto hace a Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres, quienes no comparecieron a ninguno de los juicios que motivaron la sentencia que ahora se impugna, al no formar parte de la relación jurídico-procesal, les es aplicable lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en este sentido, si la sentencia impugnada se notificó por estrados a los demás

interesados, el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, surtió efectos el día siguiente y el plazo para impugnar transcurrió **del diecinueve al veintiuno de octubre del mismo año**, por lo que es evidente la oportunidad de su demanda.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que la demanda se presentó oportunamente.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben

tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales, e inclusive ante la instancia local.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres están legitimados para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los ciudadanos recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves de expediente SX-JDC-481/2016 a SX-JDC-485/2016, por la cual revocó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el juicio ciudadano local promovido por los ahora recurrentes, por considerar que ese órgano jurisdiccional local no era competente para conocer y resolver

respecto de la controversia planteada al tratarse de una materia distinta a la electoral.

1.5 Definitividad y firmeza. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se razona a continuación:

Atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Así, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela

judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, en diversas sentencias, esta Sala Superior ha concluido que se deben conocer las controversias en las que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los actores que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

Esto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental de los recurrentes, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el fondo de la controversia planteada en reconsideración.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-753/2016.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. En esencia, los recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa vulneró en su agravio los artículos 1º 14, 16, 17, 35, 39, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al declarar la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para resolver el juicio hecho valer por los ahora recurrentes, para controvertir los resultados de la consulta popular denominada "*Orizaba decide sí/no al ambulante*".

Al efecto, aducen que la sentencia impugnada genera incertidumbre, toda vez que remite los autos a un tribunal que no tiene competencia, porque el derecho previsto en el artículo 35, fracción VII, constitucional, al ser parte del ejercicio ciudadano de participación directa, debe ser tutelado por una autoridad electoral, en el caso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual ya había resuelto la controversia originalmente

planteada, en el sentido de declarar la nulidad del procedimiento de consulta popular.

Además, consideran que se vulnera lo previsto en el artículo 17 constitucional porque no hubo una efectiva impartición de justicia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Asimismo, afirman que la Sala Regional responsable hace una interpretación restrictiva de los artículos 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 71 de la Constitución local y 115 de la Constitución general, así como una inaplicación implícita del artículo 36, fracción III, de la Ley Fundamental.

Las consultas populares revisten una naturaleza electoral al estar prevista en el artículo 36, fracción III, de la Constitución, por lo que el Tribunal Electoral local sí tiene competencia para resolver al respecto, contrario a lo resuelto por la Sala Regional responsable.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**.

Para determinar si el Tribunal Electoral local es competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de participación directa, es necesario tomar en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, se debe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de los ciudadanos

de la República, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señalen las leyes.

Por su parte, los artículos 15, fracciones I y V, 16, fracción I y 17, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen lo siguiente:

Artículo 15.- Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;

[...]

V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

a) Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:

1. El Gobernador;
2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; o
3. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que señale la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el numeral 3 de este inciso, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso;

b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes;

c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la

seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;

d) El organismo público previsto en el Apartado A del artículo 66 de esta Constitución tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de acuerdo con la ley;

e) La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

f) Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley; y

g) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 16.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

[...]

Artículo 17.- [...]

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

De lo transcrito, se puede advertir lo siguiente:

En la Constitución local, se establece que la ley regulará los **procedimientos participativos** de referendo, plebiscito y consulta popular.

La consulta popular se debe sujetar a determinadas bases constitucionales, entre las cuales destaca, en lo que interesa, que las consultas populares versarán sobre temas de **trascendencia estatal** y serán convocadas por el Congreso del Estado.

La ciudadanía del Estado tiene **el derecho y el deber de votar en las consultas populares y votar o participar en los procedimientos de plebiscito y referendo.**

Se distinguen los **procedimientos participativos de plebiscito y referendo**, en función del **ámbito espacial de validez**, esto es, el ámbito estatal y el ámbito municipal, y dispone que en el estatal, esos procedimientos tendrán como base el procedimiento legislativo, al paso que, en el ámbito municipal, esos procedimientos tendrán como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Acorde con lo anterior, en la normativa del Estado de Veracruz, hay dos clases de referendo: el estatal y el municipal.

Por su parte, la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular, tiene por objeto regular las normas constitucionales relativas a las formas o procedimientos participativos de referendo, plebiscito e iniciativa popular, siendo que los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en esos procedimientos

Asimismo, en la aludida ley, se distinguen las instituciones del referendo y plebiscito, en la medida que versan sobre objetos distintos, a saber: los procedimientos de referendo se instituyen para participar en **la aprobación, reforma y**

abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado, mientras que los procedimientos plebiscitarios se erigen para participar en la consulta de **decisiones o medidas administrativas** relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde, en lo que interesa, a los ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

En particular, el Ayuntamiento tiene la potestad pública para **convocar**, con base en el **procedimiento edilicio** que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado Veracruz, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.

Es preciso señalar que, en el procedimiento participativo de referendo municipal, si bien es cierto, como se acaba de indicar, los ayuntamientos tienen la potestad para convocar al plebiscito en el ámbito municipal, también lo es que corresponde al Instituto Electoral Veracruzano la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito, aun en el ámbito municipal, en los términos siguientes:

- El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se llevan a cabo en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave.

SUP-REC-805/2016

- El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y se deberá efectuar dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa publicación.

- El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito de que se trate, en la Gaceta Oficial del Estado.

- El Instituto Electoral Veracruzano llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referendo o plebiscito.

- El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del procedimiento electoral a lo dispuesto en este artículo.

- En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo.

- El referendo y el plebiscito no se podrán celebrar en años electorales.

De igual forma, hay que señalar que la emisión del voto se efectúa en las boletas que expida el Instituto Electoral Veracruzano.

Para mayor claridad, se transcriben los artículos atinentes de la aludida Ley

Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo 2. Los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado: y de votar en los procedimientos de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:

I. Los miembros del Congreso;

II. El Gobernador; y

III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 4. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave.

El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación. El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito de que se trate, en la Gaceta Oficial del Estado.

El Instituto Electoral Veracruzano llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referendo o plebiscito.

El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo.

El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Artículo 8. [...]

En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.

Artículo 11.- La emisión del voto se efectuará en las boletas que expida el Instituto Electoral Veracruzano y que contendrán, cuando menos, los datos siguientes:

[...]

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece expresamente que el Ayuntamiento podrá celebrar “**consultas populares**” cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio.

En efecto, en el Capítulo V, denominado “De la participación social”, del Título Primero de la invocada ley orgánica municipal, el artículo 16 dispone que los ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, entre otras, conforme a las bases siguientes:

- El Ayuntamiento podrá “celebrar” consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio, y
- Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que atiendan al interés público, siempre que lo solicite al menos el 0.5% de los ciudadanos del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la iniciativa popular y en los términos que señale el reglamento municipal de la materia.

El citado precepto de la ley municipal de Veracruz, es al tenor siguiente:

Artículo 16. Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, conforme a las bases siguientes:

I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio;

II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que atiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los ciudadanos del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el reglamento municipal de la materia;

[...]

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo resuelto por la Sala Regional responsable, los procedimientos de participación ciudadana en el ámbito municipal, con independencia de que sean convocadas por los Ayuntamientos, tienen una naturaleza eminentemente electoral, toda vez que involucran el ejercicio del **derecho a la participación política** en general y, particularmente, el ejercicio del **derecho político-electoral a votar en un procedimiento de democracia directa**, como está previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución general, así como en el 16, fracciones I y V, de la Constitución Política de Veracruz, por lo que la revisión de su legalidad y constitucionalidad debe estar a cargo de los Tribunales Electorales.

En este sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 66, Apartado B, párrafos primero, séptimo y décimo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los artículos 348 349 y 354, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es

competente para conocer de los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta.

Los aludidos preceptos jurídicos son al tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

[...]

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular.

[...]

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario y de consulta popular por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 348. Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 349. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación;

II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad; y

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 354. El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

Como se puede advertir, para que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establece un sistema de medios de impugnación, cuyos juicios y recursos se debe resolver, en los términos que señale la ley, por el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Estado.

Así, el sistema de medios de impugnación, en el ámbito local, da certeza y definitividad a las distintas etapas de todos ***“los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular”***.

Por su parte, en el Código Electoral para el Estado de Veracruz se establecen los medios de impugnación en materia electoral, los cuales son competencia del Tribunal Electoral estatal.

Además, como lo señaló el Tribunal local en la resolución impugnada ante la Sala Regional Xalapa, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de

jurisprudencia 40/2010, consultable a páginas seiscientos treinta y siete y seiscientos treinta y ocho, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

En este orden de ideas, opuestamente a lo resuelto por la Sala Regional responsable, como se precisó, las consultas populares en el ámbito municipal, con independencia de que sean convocadas por los Ayuntamientos, tienen una naturaleza eminentemente electoral, toda vez que involucran el ejercicio del **derecho a la participación política** en general y, particularmente, el ejercicio del **derecho político-electoral a votar en un procedimiento de democracia directa**, por lo que la revisión de su legalidad y constitucionalidad debe estar a cargo de los Tribunales Electorales, en primera término, del

Tribunal Electoral de la entidad, cuya sentencia puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada, para efecto de que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de no advertir alguna causal de improcedencia, resuelva lo que en Derecho corresponda en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SX-JDC-481/2016 a SX-JDC-485/2016, tomando en cuenta que la materia de controversia sí es competencia de los Tribunales en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al Tribunal Electoral de Veracruz y a los actores, **por oficio**, al Ayuntamiento de Orizaba y al Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 70,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ